



**Recurso de Revisión: RRA 536/24.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente, artículo  
116 de la LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Honorable Congreso  
del Estado Libre y Soberano de  
Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** C. Josué  
Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintinueve del año dos mil  
veinticuatro.** -----

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 536/24**,  
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la  
respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede  
a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículo  
116 de la LGTAIP.

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó  
al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema  
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada  
con el número de folio 201174924000135, y en la que se advierte que requirió lo  
siguiente:

*“Respecto a la presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales para el  
año 2025 ante el Congreso del Estado, que tiene su fundamento en el artículo 43,  
apartado D, fracción I y 123 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:*

*Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:*

*(...)*

*D. En materia de hacienda pública y administración*

*I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más  
tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos  
Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la  
constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;*





### Artículo 123.

(...)

*La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación...*

*Me permito solicitarle respetuosamente informe respecto a los lineamientos para la presentación de la iniciativa citada:*

- 1. El medio por el cual se emitirán y la forma en la que se puede consultar dicha información.*
- 2. La fecha en la cual emitirán o fueron emitidos.*
- 3. Si ya fueron emitidos, se envíen por este medio.” (Sic)*

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./135BIS/2024, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, personal habilitado de la Unidad de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio sin número, signado por el Diputado Freddy Gil Pineda Gopar, Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda, en los siguientes términos:

Oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./135BIS/2024:

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de número de folio **201174924000135**, con fecha de recepción oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la solicitud referente a:

**Respecto a la presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales para el año 2025 ante el Congreso del Estado, que tiene su fundamento en el artículo 43, apartado D, fracción I y 123 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:**

**Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:**

(...)

**D. En materia de hacienda pública y administración**

**I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;**

**Artículo 123.**

(...)

**La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación...**

**Me permito solicitarle respetuosamente informe respecto a los lineamientos para la presentación de la iniciativa citada:**

- 1. El medio por el cual se emitirán y la forma en la que se puede consultar dicha información.**
- 2. La fecha en la cual emitirán o fueron emitidos.**
- 3. Si ya fueron emitidos, se envíen por este medio.**

En atención a su petición adjunto el oficio sin número, suscrito por el Diputado Freddy Gil Pineda Gopar presidente de la comisión permanente de hacienda del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.



En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

*Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.



Oficio Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda:

En atención a su oficio H.C.E.O./LXIV/D.U.T/S.II.135/2024 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 72, fracciones VI Y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos Técnico Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título V y Fracción Cuarta del Artículo 31 de la LGTAIP, por este medio le informo que actualmente ya se cuenta con el proyecto de Dictamen, pero será la nueva Legislatura la que deberá aprobarlo y continuar con dicho Estudio.

Lo anterior para los trámites administrativos en tiempo y forma que corresponde a su unidad de transparencia.

Sin otro asunto que tratar, queda de usted.





### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de septiembre del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día doce del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

*“La respuesta brindada mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./135BIS/2024, signada por el diputado Freddy Gil Pineda Gopar, desprende únicamente que: “... actualmente ya se cuenta con el proyecto de Dictamen, pero será la nueva Legislatura la que deberá aprobarlo y continuar con dicho Estudio...”. Por otra parte, mediante solicitud de número de folio 201174924000135, solicité respetuosamente: 1. El medio por el cual se emitirán y la forma en la que se puede consultar dicha información. 2. La fecha en la cual emitirán o fueron emitidos. 3. Si ya fueron emitidos, se envíen por este medio. En este orden de ideas, la respuesta no es congruente al no dar respuesta a lo solicitado, no fundamentar, motivar o justificar dicha omisión. No se determina la inexistencia de la información, la incompetencia de la autoridad o en dado caso si la información es clasificada. Sin bien es cierto que de la única “respuesta” que se desprende del oficio mencionado se puede deducir la respuesta al punto número 2 y 3, ya que no han sido emitidos dichos lineamientos y por lo tanto no pueden ser enviados al hoy recurrente, sin embargo, no debe omitirse que el punto número 1 de la solicitud queda sin respuesta. En consecuencia se concluye que la respuesta brindada es incompleta por los argumentos vertidos.” (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 536/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.





## Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado formulando alegatos mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./075/2024, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, personal habilitado de la Unidad de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número LXVCPH/0373/2024, signado por el Diputado Freddy Gil Pineda Gopar, Presidente de la Comisión Permanente de Haciendas, en los siguientes términos:

Oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./075/2024:

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **RRA 536/24** de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro y notificado con la misma fecha a este sujeto obligado, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174924000135** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido, respecto al agravio manifestado por el recurrente, constante en:

**"La respuesta brindada mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./135BIS/2024, signada por el diputado Freddy Gil Pineda Gopar, desprende únicamente que: "... actualmente ya se cuenta con el proyecto de Dictamen, pero será la nueva Legislatura la que deberá aprobarlo y continuar con dicho Estudio...". Por otra parte, mediante solicitud de número de folio 201174924000135, solicité respetuosamente: 1. El medio por el cual se emitirán y la forma en la que se puede consultar dicha información. 2. La fecha en la cual emitirán o fueron emitidos. 3. Si ya fueron emitidos, se envíen por este medio. En este orden de ideas, la respuesta no es congruente al no dar respuesta a lo solicitado, no fundamentar, motivar o justificar dicha omisión. No se determina la inexistencia de la información, la incompetencia de la autoridad o en dado caso si la información es clasificada. Sin bien es cierto que de la única "respuesta" que se desprende del oficio mencionado se puede deducir la respuesta al punto número 2 y 3, ya que no han sido emitidos dichos lineamientos y por lo tanto no pueden ser enviados al hoy recurrente, sin embargo, no debe omitirse que el punto número 1 de la solicitud queda sin respuesta. En consecuencia, se concluye que la respuesta brindada es incompleta por los argumentos vertidos."**

Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente mediante oficio de LXV/CPH/0373/2024 de fecha 18 de septiembre del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Dip. Freddy Gil Pineda Gopar, Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el cual responde al agravio señalado por el ahora recurrente.

En consecuencia, atentamente solicito:

**Único:** Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión **RRA 536/24**



Oficio número LXV/CPH/0373/2024:

En atención a su oficio H.C.E.O./LXV/D.U.T/O.F/073/2024 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 72, fracciones VI Y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos Técnico Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título V y Fracción Cuarta del Artículo 31 de la LGTAIP, por este medio le informo que la nueva Legislatura toma protesta el 13 de noviembre de 2024 como lo indican los artículos 7 y 9 relativos a la Ley del Reglamento Interior Del Congreso Del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca, por lo tanto serán ellos quienes deberán emitir los criterios mencionados.

Así mismo en el proceso Legislativo se prevén dos tipos de Dictámenes, con carácter de Acuerdo, publicados en la Gaceta del Congreso del Estado y con carácter de Decreto publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Por ende, cuando la nueva Comisión Permanente de Hacienda dictamine, serán ellos quienes indicaran en que medio deberán ser publicados dichos criterios y como se trata de acciones futuras me veo imposibilitado de brindar mayor información.

Lo anterior para los trámites administrativos en tiempo y forma que corresponde a su unidad de transparencia.

Sin otro asunto que tratar, quedo de usted.



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

## Considerando:

### Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día nueve de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día cinco de septiembre del presente año, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, información respecto de los lineamientos para la presentación de la iniciativa de la Ley de ingresos municipales, solicitando el medio por el cual se emitirán y la forma en la que se puede consultar dicha información, la fecha en la cual emitirán o fueron emitidos, así como si ya fueron emitidos, se le envíen por ese medio, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, el sujeto obligado a través del Diputado Freddy Gil Pineda Gopar, Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda, dio respuesta a la solicitud de información, informando que ya cuentan con el proyecto de Dictamen, sin embargo sería la nueva Legislatura la que deberá aprobarlo y continuar con dicho estudio, ante lo cual el Recurrente se inconformó al no entregarse de manera completa la información.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del presidente de la Comisión Permanente de Hacienda, manifestó que la nueva Legislatura tomará protesta el 13 de noviembre de 2024, por lo tanto serán ellos quienes deberán emitir los criterios mencionados; así mismo, informó que en el proceso legislativo se prevén dos tipos de Dictámenes, con carácter de Acuerdo, publicados en la gaceta del





Congreso del Estado y con carácter de Decreto publicados en el Periódico Oficial del Estado, por consiguiente la nueva Comisión Permanente de Hacienda indicará en que medio deberán ser publicados dichos criterios siendo que al tratarse de acciones futuras, se encuentra imposibilitado de brindar mayor información; por lo que, mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se tiene que el Recurrente basó su solicitud de información en lo establecido por los artículos 43 apartado D, fracción I y 123, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, referente a los lineamientos para la presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales, requiriendo:

1. El medio por el cual se emitirán y la forma en que se puede consultar dicha información.
2. La fecha en la cual emitirán o fueron emitidos.
3. Si ya fueron emitidos, se envíen por este medio.

En respuesta, el Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda, informó que ya contaban con el proyecto de Dictamen, sin embargo sería la nueva Legislatura la que debería aprobarlo y continuar con dicho estudio.

Conforme a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información no había emitido dichos lineamientos, existiendo una imposibilidad para proporcionar información precisa respecto de los numerales 2 y 3, así mismo informó que la nueva Legislatura, la cual entraría en funciones el día 13 de noviembre del año en curso, sería la que los aprobaría, sin embargo, en relación al numeral 1, el sujeto obligado podía haberse manifestado al respecto.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda, manifestó que en el proceso Legislativo se prevén dos tipos de Dictámenes, con carácter de Acuerdo que son publicados en la Gaceta del Congreso del Estado y con el carácter de Decretos, publicados en el





Periódico Oficial del Estado, sin embargo, la nueva Comisión Permanente de Hacienda sería quienes establecería en que medio deberán ser publicados.

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien en un primer momento el sujeto obligado omitió manifestarse respecto del medio por el cual se emitirán y la forma en que se puede consultar dicha información, esto respecto de los lineamientos referidos, también lo es que, al formular alegatos, informó los medios en que puede ser posible que se emitan y que se consulten los citados lineamientos, esto en virtud de que de conformidad con los artículos 7 y 9 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismos que refieren que el día 13 de noviembre del año del que se trate, en el Recinto Legislativo, la Comisión Instaladora y los Diputados Electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura, pues es de conocimiento público que se renovó la Legislatura del Congreso del Estado y por consiguiente existe una nueva Comisión Permanente de Hacienda.

De esta manera, al proporcionar el sujeto obligado la información de manera completa, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Quinto.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.





Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 536/24. - - - - -